

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, Córdoba, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00644-00
Demandante	DELMA MANUELA RINCON PRETELT
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora DELMA MANUELA RINCON PRETELT, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 12794 del 24 de enero de 2008 por medio de la cual se le reconoció una pensión de jubilación; y la nulidad de la Resolución No. 000449 del 17 de febrero de 2015, que negó el ajuste a su pensión y de la Resolución No. 003317 del 24 de noviembre de 2015, que niega recurso de reposición y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio al cumplimiento del estatus de pensionado.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$26.753.032,09); el último lugar de prestación de servicios fue en la Institución Educativa Madre Bernarda del Municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba.; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo y por último en cuanto a la conciliación extrajudicial considera el Despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que: “Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”¹ Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora DELMA MANUELA RINCON PRETELT, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

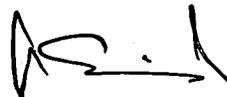
SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora TOMASA MARIA CANABAL VILLADIEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.871.618, abogada inscrita con T.P. No. 115.667 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

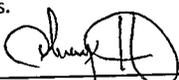


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

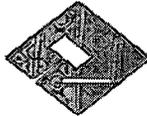


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 4 de fecha 20-01-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0049300
Demandante	ARMIDA CLARET GÓMEZ AYALA
Demandado	MUNICIPIO DE CERETÉ
Asunto	ADMITE DEMANDA

La señora ARMIDA CLARET GOMEZ AYALA, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el Municipio de Cereté, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto frente a la petición presentada el día 04 de octubre de 2018, en cuanto negó a la demandante, el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de vejez.

Igualmente, solicita que se declare que el demandante tiene derecho a que el Municipio de Cereté le reconozca y pague a su favor una indemnización sustitutiva de pensión de vejez por el periodo comprendido entre el 02 de noviembre de 1983 al 25 de junio de 1987, tiempo el cual laboró para la mencionada entidad.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de un millón seiscientos treinta y tres mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$1.633.734)¹, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora prestó sus servicios en el Municipio de Cereté - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

¹ Ver folio 10

² Ver folio 18 del expediente

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino el pago de una indemnización sustitutiva de esta, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora ARMIDA CLARET GOMEZ AYALA, contra el Municipio de Cereté, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Municipio de Cereté, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC-19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora **EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.565.097 y tarjeta profesional número 109.497 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos contemplados en el poder visible a folio 12 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° ____ de fecha _____, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0056600
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
Demandado	MUNICIPIO DE MOMIL
Auto Interlocutorio	
Asunto	INADMITE DEMANDA

TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE MOMIL, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 078-IAP-MM-RC del 02 de mayo de 2019, por medio de la cual se resuelve desfavorablemente el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial No. IAP-MM-005-2019 por alumbrado público por el periodo comprendido entre los meses de julio de 2018 a febrero de 2019, por una suma total de veinte millones setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta pesos (\$22.735.460.00) Mcte. Así mismo solicita la nulidad de la Resolución No. 130-IAP-MM-2019, mediante la cual la entidad demandada adelantó proceso de cobro coactivo en contra de Telefónica, al considerarlo contribuyente del impuesto de alumbrado público, en donde se ordenó embargar en cuentas de la demandante en sumas de cuarenta y cinco millones cuatrocientos setenta mil novecientos veinte pesos Mcte (\$45.470.920).

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordené al Municipio de Momil efectuar la devolución de todas y cada una de las sumas de dinero que indebidamente ordenó embargar y cobrar a TELEFONICA dentro del proceso de cobro coactivo adelantado mediante la Resolución No. 130-IAP-MM-2019, al considerarlo contribuyente del impuesto de alumbrado público por el periodo comprendido entre los meses de julio de 2018 hasta febrero de 2019, dinero que deberán ser pagados de manera indexada.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Se deberá anexar copia de la constancia de notificación de la **Resolución No. 078-IAP-MM-RC del 02 de mayo de 2019**, por medio de la cual se resuelve desfavorablemente el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial No. IAP-MM-005-2019 por alumbrado público por el periodo comprendido entre los meses de julio de 2018 a febrero de 2019, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por la parte demandante no reposa la constancia de notificación del mencionado acto.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

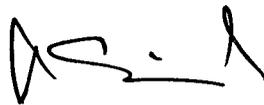
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE MOMIL, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

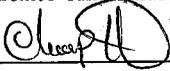
Juez



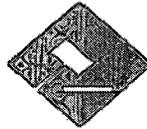
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 4 de fecha 20-01-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020)

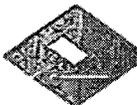
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0052800
Demandante	ALFREDO DE JESUS HERRERA ALTAMIRANDA
demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA Y OTROS
Asunto	ADMITE DEMANDA

El señor ALFREDO DE JESUS HERRERA ALTAMIRANDA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 23-000044 del 28 de enero de 2019**, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad del demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada a reintegrar al demandante en el cargo que venía desempeñando u otro de mayor categoría en idénticas condiciones según las circunstancias del tiempo transcurrido que tenga al momento de este fallo y en proporción al tiempo de su desvinculación de la entidad demandada, así mismo solita que se condene al Instituto Nacional de Aprendizaje - SENA a la Universidad de Medellín y a la Comisión Nacional del Servicio Civil a pagar los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldos y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir desde la fecha de su ilegal desvinculación hasta que se produzca su reintegro, además de las costas procesales.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$ 20.000.000 pesos, lo que no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo en el Instituto Nacional de Aprendizaje- SENA en Montería.



- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado *Resolución No. 23-000044 del 28 de enero de 2019*, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad del demandante¹, fue notificado el día 28 de febrero de 2019, feneciendo de esta manera el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 01 de julio del 2019, siendo presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 28 de junio del 2019 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el término de caducidad a falta de 03 días para su vencimiento, conciliación declarada fallida el día 09 de septiembre del mismo año y presentándose la demanda ese mismo día, tal y como lo acredita el acta de reparto visible a folio 53 del expediente.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, se tiene que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos².

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor ALFREDO DE JESUS HERRERA ALTAMIRANDA, en contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

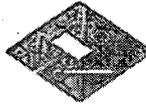
SEGUNDO: Notificar por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, de la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN y de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

¹ Ver folio 40 del expediente

² Ver folios 44 al 45 del expediente.



QUINTO: Córrese traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las entidades demandadas, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor **ALFONSO ESTRELLA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.859.060 y con T.P. No. 10.788 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

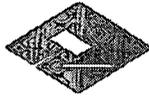
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 1 de fecha 20-01-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0056200
Demandante	JUAN DAVID AGAMEZ HERNANDEZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO
Auto Interlocutorio	
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor JUAN DAVID AGAMAEZ HERNANDEZ, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y Policía Metropolitana de Montería con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0085 del 22 de marzo de 2019, mediante la cual se retira del servicio activo a un miembro del nivel ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de San Jerónimo de Montería.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el demandante que se reintegre al cargo que venía desempeñando u otro de igual o superior categoría, así mismo solicita que se paguen los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social dejados de percibir desde el momento de su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Se deberá anexar copia de la constancia de notificación de la **Resolución No. 0085 del 22 de marzo del 2019**, por medio de la cual se retira del servicio activo a un miembro del nivel ejecutivo adscrito a la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por la parte demandante no reposa la constancia de notificación del mencionado acto.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

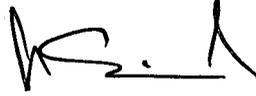
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor JUAN DAVID AGAMAEZ HERNANDEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL Y POLICÍA METROPOLITANA DE MONTERÍA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



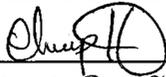
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



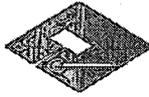
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 1 de fecha 20-01-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0059300
Demandante	ISABEL DEL CARMEN LOZANO NIETO
Demandado	UGPP
Asunto	RECHAZA DEMANDA

La señora **ISABEL DEL CARMEN LOZANO NIETO**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP con el fin de que se declare la nulidad del oficio radicado No. 201814308380671 de fecha 12 de septiembre de 2018, por medio del cual se dio respuesta a la petición de fecha 10 de septiembre de 2018, así mismo solicita la nulidad parcial de la Resolución No. RDP002514 del 25 de enero de 2018, por medio de la cual se reliquidó parcialmente la pensión vitalicia de vejez de la demandante.

Por otro lado pretende que se deje de aplicar la fórmula establecida por la UGPP para liquidar el descuento por aporte no efectuado y que se declare que los descuentos por aportes sobre los nuevos factores salariales ascienden a la suma de \$958.530, y por ende, se ordené a la UGPP devolver la suma de \$4.911.588, diferencia entre lo descontado por la entidad demandada por aportes a pensión de factores de salario no efectuados \$5.870.118 y la suma que realmente corresponde pagar \$958.530.

Ahora en este punto, el Despacho entrando a resolver sobre la admisión de la demanda, referente a la Resolución No. RDP002514 del 25 de enero de 2018, considera que es necesario analizar la naturaleza de los aportes a pensión por factores de salario no efectuados, teniendo en cuenta que estos constituyen contribuciones parafiscales al pertenecer al Sistema de Seguridad Social, así lo ha determinado la Jurisprudencia Constitucional:

Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97. C-542 98. T-569/99. C-1707/00) como en pensiones (C-179/97). Llámense cotizaciones, **aportes**, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, **son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud v pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones** (Corte Constitucional, sentencia C-895 de 02 de diciembre de 2009, expediente D-7749, M.P Jorge Iván Palacio Palacio).

Se infiere por tanto, que los recursos del Sistema de la Seguridad Social Integral se consideran contribuciones parafiscales, entre estos, se encuentran los aportes a la seguridad social.

Ahora bien, como el tema objeto de debate se refiere a la inconformidad con la suma que estableció la UGPP, por concepto de aportes para pensión de factores no efectuados a cargo del demandante, es claro que se está en presencia de una contribución parafiscal, lo que se significa que no constituye una prestación periódica, y por ende, el termino de caducidad para presentar la demanda en referencia es el consagrado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, al respecto:

Artículo 164.Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Ahora de la normatividad traída a colación, se deduce que el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho deberá interponerse dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Una vez definida la norma aplicable, este Despacho relacionará los hechos probados, respecto al tema de la caducidad:

1. El 20 de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería profirió sentencia a través de la cual ordenó reliquidar a la UGPP la pensión de jubilación de la señora Isabel del Carmen Lozano Nieto, sobre el 75% de los salarios y prestaciones sociales devengadas en el último año de servicios comprendido entre el 17 de julio de 2008 y el 16 de julio de 2009. Además, ordenó a la UGPP realizar los ajustes de ley sobre las sumas reconocidas y ajustar el valor de la condena al IPC (Fl.2-8).
2. El 03 de agosto de 2017, el Tribunal Administrativo de Córdoba-Sala Segunda de Decisión- emitió sentencia de segunda instancia mediante la cual confirmó la sentencia del 20 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería (Fl.9-13).
3. El 10 de noviembre de 2017, la demandante solicitó a la UGPP el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba-Sala Segunda de Decisión-el 03 de agosto de 2017 (F.14).
4. El 25 de enero de 2018, la UGPP profirió la Resolución No. RDP 002514 mediante la cual, en cumplimiento de fallo proferido el 03 de agosto de 2017, reliquidó la pensión de vejez del demandante en la suma de \$1.434.800 (artículo 1). En su artículo 8, dispuso: "Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho la señora LOZANO NIETO ISABEL DEL CARMNE, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$5.870.118) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados ". Además, se le informó al interesado que contra dicha resolución no procedían recursos (Ff.15-19).
5. El 10 de septiembre de 2018, el demandante interpeló a la UGPP ajustar a derecho la liquidación por los nuevos factores salariales ordenados incorporar por la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2016 y confirmada mediante fallo del 03 de agosto de 2017 modificar el artículo 8 de la Resolución No. RDP 002512 del 25 de enero de 2018 y devolver los descuentos efectuados en exceso, pues en realidad equivalían a \$958.530, teniendo en cuenta la prescripción del artículo 817 del ET (Ff.25-27).
6. El 12 de septiembre de 2018, la UGPP emitió el Oficio No.201814308380671 mediante el cual resolvió la petición del 10 de septiembre de 2018. En este explicó que la formula bajo la cual se realizó el cobro de los descuentos por aportes sobre los factores salariales que no habían sido cotizados y que hacen parte de la reliquidación de la pensión, se fundamenta en la metodología actuarial que

garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Para concluir, que el valor de aportes a pagar por parte de la demandante se deriva de la fórmula NUEVO IBL y VALORES, por tanto, la resolución RDO 036866 del 25 de septiembre de 2017, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la liquidación de aportes y la metodología aplicada tiene como base la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensionales (Ff.29-33).

Los hechos anteriormente referenciados, demuestran que la UGPP mediante el artículo 8 de la Resolución No. RDP 002514 del 25 de enero de 2018, ordenó descontar de las mesadas atrasadas a las que la demandante tiene derecho por la suma de \$5.870.118, por concepto de aportes para pensión de factores de salario, no efectuados, sin que en el mencionado acto administrativo se concedieran recurso, significando esto que la actuación administrativa iniciada por la UGPP consta de un solo acto administrativo, esto es la Resolución No. RDP 002514 del 25 de enero de 2018.

Ahora del acervo probatorio evidenciado y analizado por esta Judicatura, se encuentra demostrado que la notificación de la Resolución No. RDP 002514 del 25 de enero de 2018 se surtió el día 30 del mismo mes y año¹, por lo que de esta manera la señora Isabel Del Carmen Lozano Nieto, contaba con el término de cuatro (4) meses para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esto es, hasta el 31 de mayo del 2018, término que evidentemente la demandante no tuvo en cuenta puesto que la demanda en referencia fue presentada el día 16 de octubre de 2018² es decir de manera extemporánea.

Por otro lado, respecto al control judicial que se pretende sobre el Oficio No. 201814308380671 del 12 de septiembre del 2018, es importante recordar que se entiende por Acto Administrativo definitivo, al respecto la Jurisprudencia Contenciosa Administrativa puntualizó:

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. **Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos**, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, **caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo** (Consejo de Estado. Sección Quinta, sentencia de veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-28-000-2008-00026-00:11001-03-28-000-2008-0002700. Consejero ponente: Filemón Jiménez Ochoa) (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Del extracto jurisprudencial, se colige que un acto administrativo definitivo, es aquel que crea, modifica o extingue una actuación administrativa, lo que produce efectos jurídicos definitivos, es decir, le pone fin al proceso.

Al descender al caso estudiado, es claro que la actuación administrativa que corresponde de forma exclusiva a la Resolución No. RDP 002514 del 25 de enero de 2018 ya caducó, es decir, ya quedó en firme.

Pese a ello, la accionante, elevó petición el 10 de septiembre de 2018 ante la UGPP en la cual solicitó modificar el artículo 8 de la Resolución No. RDP 002514 del 25 de enero de 2018 y expedir un nuevo acto administrativo, lo que significa que buscó crear una nueva actuación administrativa, en relación con un acto administrativo que ya estaba en firme.

La UGPP expide el Oficio No. 201814308380671 del 12 de septiembre de 2018, a través del cual al resolver la petición informa cual fue la fórmula aplicada para reliquidar el cobro por

¹ Ver folio 15 del expediente

² Ver folio 01 del expediente

aportes no efectuados a pensión en el artículo 8 de la Resolución No.RDP 002514 del 25 de enero de 2018, lo que implica que no creó, modificó o extinguió la situación jurídica de la señora Isabel del Carmen Lozano Nieto, pues solo se limitó a exponer la forma de determinar el valor a descontar pro conceptos parafiscales, de manera que, no constituye un acto definitivo y por tanto, por no ser un acto definitivo no es enjuiciable ante esta jurisdicción.

Por lo anterior, procede el Despacho a rechazar la demanda en aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 169 del CPACA³.

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

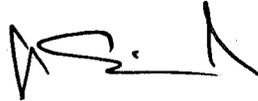
SEGUNDO: Rechazar de plano la presente demanda por caducidad en relación al acto administrativo Resolución No. RDP002514 del 25 de enero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en aplicación al numeral 3 del artículo 169 del CPACA frente al Oficio No. 201814308380671 del 12 de septiembre del 2018.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, identificado con la C.C. No. 19.407.615 y T.P. No. 69579 como apoderado de la demandante.

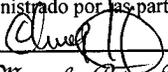
CUARTO: Devuélvase al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

QUINTO: El firme este proveído, archívese el expediente.

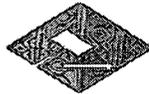
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° <u>1</u> de fecha <u>20-01-2020</u> a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p> <p> Claudia Marcela Petro Hoyos Secretaria</p>
--

³ ARTICULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0051500
Demandante	ROSA DEL CARMEN FABRA CABRALES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE DEMANDA

La señora ROSA DEL CARMEN FABRA CABRALES, actuando mediante apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, con el fin de que se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo por la no respuesta de la petición de fecha 15 de marzo de 2019. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad accionada a que reconozca y pague a favor del demandante una pensión mensual vitalicia de jubilación retroactivamente desde que cumplió su status pensional (55 años de edad y 20 de servicios) de conformidad con la Ley 33 de 1985, tomándole todos los factores salariales percibidos durante el año anterior al cumplimiento del status como bases de liquidación de la pensión, la cual será compatible con el salario como docente activo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto se estimó en la suma de \$ 14.603.179 pesos, lo que no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo el Municipio de Tierralta, perteneciente al departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “*La demanda será presentada: 1. En cualquier tiempo: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*”. Lo anterior teniendo en cuenta que lo que se reclama en el presente medio de control es el reconocimiento pensional.
- Finalmente, la Conciliación extrajudicial no es imperativa en el presente caso puesto que lo que se debaten son derechos laborales que pueden o no ser susceptibles de transacción, por lo cual no es obligatoria la presentación de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión

por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora ROSA DEL CARMEN FABRA CABRALES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: TÉNGASE durante el transcurso del proceso como litisconsortes COLPENSIONES- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y al MUNICIPIO DE TIERRALTA.

TERCERO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a COLPENSIONES- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y AL MUNICIPIO DE TIERRALTA, los cuales actúan como litisconsortes dentro del proceso, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a los litisconsortes, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

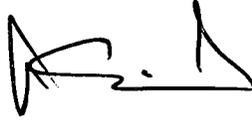
OCTAVO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificada con cédula de ciudadanía No. 71.780.748, abogada inscrita con T.P. No. 116.656 del Consejo

Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 4 de fecha 20-01-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2014-0007300
Demandante	DULIO ALVAREZ PEREZ Y OTROS
Demandado	MANEXKA EPS
Auto Sustanciación	
Asunto	CORRE TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

Revisada la nota secretarial que antecede así como también la totalidad del expediente, se tiene que en la audiencia de pruebas, celebrada el pasado 29 de octubre del 2019, se dispuso requerir por segunda vez a la entidad demandada para que en el término cinco (5) días allegara con destino al presente proceso las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Amén a lo anterior se tiene que la entidad demandada a través de escrito allegado a la secretaria de este Despacho el día 06 de noviembre de 2019, indica que una vez requerida ante el encargado de servicios documentales de MANEXKA la Historia Clínica del finado menor Keiner Álvarez Pérez, el mencionado encargado Certificó que no se reflejan en las bases de datos historial alguno del mencionado menor.

Finalmente indica la entidad demandada que la custodia de la Historia Clínica del fallecido estaría en cabeza de la IPS EVALUAMOS, quien prestó la atención del mismo, tal y como se observa en el libélalo de la demanda. Lo anterior se puede evidenciar de folio 480 al 487 del expediente.

Conforme a lo anterior el Despacho ordenará que por secretaría se corra traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de las pruebas documentales allegadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria Córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días de la prueba documental allegada por parte de MANEXKA E.P.S.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado otorgado, vuelva de inmediato el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

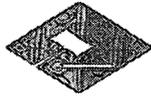
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 1 de fecha 20-01-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petra Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2016-0031000
Demandante	GEOVANIS GEORGINA GALVIS ESPITIA
Demandado	E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA
Asunto	ACEPTA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Revisada la nota secretarial que antecede así como también la totalidad del expediente, se tiene que esta Unidad Judicial, mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2019 dispuso llamar en garantía al Sindicato de Trabajadores del Gremio de la Salud –SINTRACORP, representada legalmente por el señor Bernardo Alexander Calderón Gómez, por considerar que dicha solicitud por parte de la entidad demandada se ajustaba a las prescripciones del artículo 225 del CPACA. Ordenándose de igual manera en el mencionado auto, notificar a la entidad llamada en garantía para que esta misma ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Amen a lo anterior, se tiene que este Despacho el día 06 de junio de 2019 al momento de efectuar la notificación al Sindicato de Trabajadores del Gremio de la Salud –SINTRACORP lo hizo de manera errada a la dirección electrónica que aportó la entidad demandada, es decir a sintrasaludcorp@gmail.com. Así mismo se evidencia que de folio 174 al 231 del expediente la entidad llamada en garantía constituyó apoderado y presentó la contestación de la demanda el día 16 de julio de 2019, alegando que tuvieron conocimiento de la misma el día 03 de julio de 2019 una vez se allegaron las copias físicas del traslado de la demanda a sus dependencias.

Atendiendo a lo anterior el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, entenderá notificado por conducta concluyente al Sindicato de Trabajadores del Gremio de la Salud –SINTRACORP, a partir del día 03 de julio de 2019 y en consecuencia de ello ordenará tener por contestada la demanda en referencia por parte de dicha entidad.

Finalmente las notificaciones que se vayan a efectuar por secretaria de ahora en adelante al Sindicato de Trabajadores del Gremio de la Salud –SINTRACORP, deberán hacerse a la dirección de correo electrónico direccionjuridica@somosintegra.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personaría para actuar en el presente proceso al doctor HUGO DAVID FALCON PRASCA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.759.673 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 287.521 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que obra folio 205 del expediente.

SEGUNDO: Téngase surtida la notificación por conducta concluyente al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL GREMIO DE LA SALUD –SINTRACORP, a partir del día 03 de julio de 2019 y en consecuencia de ello téngase por contestada la demanda en referencia por parte de dicha entidad.

TERCERO: Las notificaciones que se vayan a efectuar por secretaria de ahora en adelante al Sindicato de Trabajadores del Gremio de la Salud –SINTRACORP, deberán hacerse a la dirección de correo electrónico direccionjuridica@somosintegra.com.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

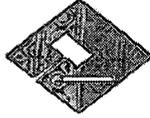
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 1 de fecha ~~20-01-2020~~ a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0005100
Demandante	OLGA LUCIA SALGADO HERNANDEZ
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU
Asunto	ADMITE DEMANDA

Revisada la nota secretarial que antecede así como también la totalidad del expediente, se tiene que mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre del 2018 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería ordenó desacomular la demanda bajo el Radicado No. 23.001.33.33.006.2018-00431, donde actuaba como una de las demandantes la señora Olga Lucia Salgado Hernández, ordenando de igual manera en el mencionado auto que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, se debería cumplir con la desacomulación. Revisada la presentación de la demanda¹ se tiene que la parte demandante cumplió con el término legal concedido para dicho trámite.

Por otro lado, tenemos que por reparto le correspondió a esta Unidad Judicial el proceso de la referencia, por lo que se procede estudiar el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado a través de apoderado judicial por la señora Olga Lucia Salgado Hernández contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ** con el fin de que se declare la nulidad del **Oficio sin número y sin fecha**², por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de (\$32.366.203); el último lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú; en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora OLGA LUCIA SALGADO HERNANDEZ, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver caratula de presentación

² Ver folio 25 al 26 del expediente.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

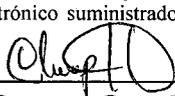
Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora **SILVIA ELENA RUIZ BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.890.789 abogada inscrita con T.P. No. 82.865 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 242 del expediente.

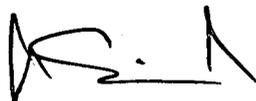
 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 1 de fecha 20-01-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2017-0062700
Demandante	ROBERTO MANUEL DURANGO HERNANDEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Asunto	ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada dentro del término legal por el apoderado del Departamento de Córdoba, visible de folio 80 al 81 del expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicionen”

Por otra parte los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción¹; señalan:

¹ Sala Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

Artículo 64. *Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Artículo 65. *Requisitos del llamamiento: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

De las normas transcritas, se deriva entonces, que para que proceda el llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos antes citados. Sobre el particular el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero del año dos mil doce (2012), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, se indicó²:

“De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.³ En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

“(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C., y concretamente respecto de los primeros es indispensable el acatamiento de los mismos.”⁴

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia⁵.

En el sub-examine, la apoderada del Departamento de Córdoba, solicita que se llame en garantía a la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, teniendo en cuenta que el Departamento de Córdoba, la mencionada entidad y el Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud, suscribieron contrato interadministrativo de Concurrencia No. 492, cuyo objeto es concurrir en los términos señalados en la Resolución No. 2203 del 29 de julio de 1999, emanada del Ministerio de Salud, para el pago de la deuda prestacional correspondiente a los funcionarios y

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

exfuncionarios pertenecientes a la planta de personal del Departamento Administrativo de Salud de Córdoba DASALUD (actualmente Secretaría de Desarrollo de la Salud) y los Hospitales San Jorge de Ayapel, Departamental San Diego de Cereté, San Rafael de Chinú, San Francisco de Ciénaga de Oro, San Vicente de Paul de Lórica, Local Sahagún, Local San José de San Bernardo del Viento, Local San José de Tierralta, y Sagrado Corazón de Jesús de Valencia Córdoba.

Por otro lado, alega la apoderada del Departamento de Córdoba que con la expedición de la Ley 715 del 2001, se suprimió el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud, creado por la Ley 60 de 1993 y se trasladó la responsabilidad financiera a la Nación para el pago de su concurrencia para la financiación de dicho pasivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dicha Ley fue reglamentada con el Decreto 306 de 2004, el cual con base en las precitadas leyes, en su artículo 7º dispuso que en la financiación para el pago del Pasivo Prestacional del Sector Salud causado a 31 de diciembre de 1993 por conceptos de cesantías y pensiones concurrirían la Nación, las entidades Territoriales y las Instituciones Hospitalarias públicas y privadas.

Finalmente la mencionada togada, indica que existe el derecho legal de exigir a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público que responda por el pasivo prestacional del sector salud, dentro de ellos, el pago de las prestaciones sociales y pensionales de los trabajadores del mencionado sector, el cual pertenecía el hoy demandante ROBERTO MANUEL DURANGO HERNANDEZ.

Se aporta con la solicitud, copia en medio magnético del convenio interadministrativo para el pago de bonos pensionales entre la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Instituto de Seguros Sociales- ISS y la Gobernación de Córdoba. (Visualizados en unidad de CD que se encuentra a folio 85 del expediente).

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado. Además, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso.

En el presente caso, revisada la solicitud de llamamiento en garantía y los documentos aportados con ésta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se aceptará la solicitud de llamamiento en garantía realizada a la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la entidad demandada, esta responda por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar, de acuerdo a lo establecido en los convenios antes relacionados y del clausulado de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la apoderada del Departamento de Córdoba contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, representada legalmente por el doctor ALBERTO CARRASQUILLA o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad llamada en garantía NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del C.PACA, para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora GLADYS MARIA PACHECO MORELO, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.773.444 de Montería y portadora de la tarjeta profesional número 216.161 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines consignados en el poder especial visible a folio 76 del expediente.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

QUINTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 1 de fecha 20-01-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez